



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.-

Vistos: Los autos caratulados “Estado Mayor General del Ejército c/ Libres Auto Club y otros s/ Acciones Reales reivindicatoria-confesoria-posesoria”, Expte. N° FCT 31013629/2010/CA2;

Considerando:

1- Que contra la resolución del tribunal de fecha 03/03/2023 que resuelve rechazar el recurso de apelación interpuesto, con costas en el orden causado difiriendo la regulación de honorarios, los representantes de la parte demandada interponen recurso extraordinario federal a fs. 439/444.

2- La recurrente expresa que la resolución dictada lesiona derechos y garantías de raigambre constitucional, es arbitraria, ilegítima y contraria a la ley, ya que el Estado se limita a sostener que el bien es de dominio público y por lo tanto imprescriptible.

Expone que la resolución no analiza ni define la cuestión de fondo, es decir si corresponde la reivindicación o la excepción de prescripción como lo plantea su parte, respecto al bien en cuestión, el cual considera que es privado perteneciente al Estado. Tampoco analizalos argumentos expuestos en el recurso incoado.

Sostiene que el mismo actor reconoce que el bien fue adquirido para el uso de un ente del Estado y no con fines de utilidad pública, sin hacer constar el destino ni la afectación del bien a tal finalidad.

Considera que los únicos que realmente le confirieron finalidad pública al inmueble son los integrantes de la Asociación demandada, Entidad Libre Auto Club, quienes hace más de cincuenta años ejercen el derecho de propiedad sobre el bien en cuestión.

Niega que el inmueble se encuentre dentro del área de seguridad de zona de frontera.

Expresa que de mantenerse el fallo cuestionado se ocasionará un daño tremendo e innecesario al deporte que se desarrolla en dicha locación.

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA GRACIELA GATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#8339148#409281251#20240425084443631



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

3- Dispuesto el traslado respectivo, la contraparte contesta a fs. 462/474, que se debe rechazar el recurso extraordinario impetrado por ser infundado e improcedente, con expresa imposición de costas. Explica que el recurrente no ha cumplimentado con los requisitos contenidos en la Acordada 4/2007CSJN, no ha especificado en forma clara las cuestiones de índole federal planteadas, así como tampoco cumple con el art. 1° de la acordada mencionada -cantidad de renglones-.

Explica que no se encuentra comprometida -en la resolución recurrida- ni la inteligencia, ni la interpretación de la validez de una norma emanada del Congreso Nacional, requisito ineludible para articular la vía extraordinaria; pretendiendo simplemente que se revisen cuestiones de hecho, propias del derecho común que nada tienen que ver con la procedencia del recurso intentado.

Sostiene, que la argumentación de la demandada carece de fundamentación jurídica constituyendo una acumulación asistemática de argumentos que no hacen más que reproducir lo expresado en presentaciones anteriores.

Expone, que la recurrente afirma que la resolución no ha decidido sobre la cuestión planteada, lo cual dista de la verdad en atención a que la actora ha entablado una acción de reivindicación mientras que la demandada pretende que se aplique el instituto de la prescripción, pero que tal como surge de la documental aportada, el bien en cuestión ingresó al patrimonio del Estado Nacional a través de una expropiación, cuyo presupuesto básico es la utilidad pública, la cual también cuestiona y considera como no probada en el caso.

Destaca que el carácter público del bien implica que no sea susceptible de adquisición por prescripción como pretende la recurrente, todo lo cual fue resuelto y perfectamente explicado en el fallo cuestionado y que el hecho que un inmueble se encuentre asignado al uso del Estado Nacional no significa que pertenezca al dominio privado del mismo.

Considera que la recurrente no ha aportado fundamentos suficientes que vayan más allá de una mera opinión o diferencia con el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

fallo que ataca y que por lo demás los jueces no están obligados a expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas ofrecidas y producidas sino sólo la de aquellas conducentes a su decisión.(“Fallos” 306:395, 306:1290, entre otros).

Concluye diciendo que tanto la sentencia de primera instancia como la del Tribunal cumplen con los requisitos que la ley procesal prescribe para las sentencias definitivas.

Recuerda que respecto de la arbitrariedad la CSJN le ha atribuido un carácter restrictivo y excepcional no resultando en el caso cumplidos tales requisitos. Cita fallos en respaldo de sus dichos.

4- Corresponde ingresar al examen de admisibilidad del remedio federal intentado, tarea que consiste básicamente en apreciar si cumple con lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la ley 48, el artículo 257 del C.P.C. y C.N y el reglamento aprobado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación por Ac. N° 4/07.

De la revisión efectuada surge que el planteo recursivo fue interpuesto tempestivamente ante este Tribunal, con lo cual satisface los requisitos de interposición de lugar y tiempo (artículo 257 del ordenamiento procesal).

En cuanto a las reglas incluidas en la Acda. N° 4/07, el propio Tribunal Supremo Federal considera que son una sistematización o catálogo de “... los diversos requisitos que, con arreglo a reiterados y conocidos precedentes, hacen a la admisibilidad formal de los escritos mediante los cuales se interpone el recurso extraordinario que prevé el art. 14 de la ley 48...” (cfr. considerandos de la Acordada N° 4/07).

Así, resulta necesario resaltar que el memorial de agravios de la vía extraordinaria carece de fundamentación autónoma, constituyendo un mero desacuerdo o discrepancia con los argumentos en los que el tribunal basó su decisión, reproduciendo las quejas vertidas al momento de apelar la sentencia de primera instancia, tales como considerar el inmueble en cuestión como bien privado del Estado, no afectado al uso público,

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA GRACIELA GATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#8339148#409281251#20240425084443631



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

pudiendo en consecuencia ser adquirido por usucapión, así como que tampoco pertenece al Área de Frontera entre otras argumentaciones, las cuales han sido suficientemente analizadas y rebatidas por este Tribunal oportunamente.

Respecto de este punto, cabe recordar que la mera reedición de los planteos introducidos en las instancias anteriores, no supe la crítica concreta y razonada que requiere el recurso federal (Fallos: 315:59; 317:373 y 442; 318:2266; 322:285, entre muchos otros), circunstancia que obsta a la concesión del recurso extraordinario articulado.

También es dable aclarar que en ningún momento plantea la existencia de una cuestión federal, la cual indefectiblemente debería concurrir para la admisión del recurso intentado.

Respecto de la arbitrariedad, es dable destacar que su simple invocación resulta insuficiente para habilitar la competencia extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En relación a ello, tiene dicho nuestro más alto tribunal que "...la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que el apelante considera tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el Juzgador a principios y normas de derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste carácter estrictamente excepcional..."(CSJN DJ 1990-2-460).

En idéntico sentido dijo "...si los agravios expuestos solo trasuntan discrepancias de los apelantes con el criterio del a-quo en la valoración de las circunstancias de la causa y de la forma en que se desarrollaron los hechos origen del sublite, como así también con el encuadramiento legal de tales sucesos, ello no es suficiente para descalificar la sentencia recurrida, la tacha de arbitrariedad, reviste carácter excepcional y no es apta para corregir sentencias equivocadas o que el apelante estime erróneas, sino que atiende sólo a supuestos de gravedad extrema en los que se verifique un apartamiento inequívoco de la ~~solución normativa prevista para el caso o una absoluta~~ carencia de

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA GRACIELA GATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#8339148#409281251#20240425084443631



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

fundamentos” (CSJN S.35251). Resulta evidente que no se configura en el caso tal circunstancia.

En tales condiciones, al no encontrarse reunidos en autos los presupuestos necesarios para la admisibilidad formal, corresponde rechazar el recurso federal con costas a la demandada recurrente (art.68 del C.P.C. y C.N).

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

1) Declarar inadmisibile el Recurso Extraordinario Federal deducido por la parte demandada a fs.439/444; 2) Imponer las costas al recurrente vencido (art.68 del C.P.C. y C.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cfr. Acordada 05/19 de este Tribunal), cúmplase con la carga en el sistema Lex 100, y oportunamente devuélvase sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Nota: El Acuerdo que antecede fue suscripto por los Sres. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 del Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del RJN) por encontrarse en uso de licencia el Dr. Ramón Luis González.

Secretaría de Cámara, 25 de Abril de 2024.

